



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 376-2026 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 15/09/2026 14:13:38 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 16:28:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/09/2026 19:38:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 10:24:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/09/2026 11:09:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/09/2026 08:27:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La adecuación del tipo penal y la sustitución de la pena durante su ejecución requieren la existencia de una norma posterior que establezca un tratamiento efectivamente más favorable al condenado. La modificación introducida por la Ley 30076 en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal no constituye, en el presente caso, una ley penal intermedia más benigna, pues su interpretación histórica, sistemática y teleológica permite advertir que la alteración de la fórmula disyuntiva no respondió a una modificación sustancial del régimen agravado del delito de robo, lo que se evidencia, además, con la inmediata corrección efectuada por la Ley 30077. En consecuencia, al no existir un régimen penal más favorable que justifique la adecuación del tipo penal, tampoco corresponde sustituir la pena impuesta mediante sentencia firme; por tanto, los agravios vinculados con la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva no resultan atendibles.

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Luis Paredes Iturrea** contra el auto superior contenido en la Resolución 541, del cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la solicitud de sustitución y adecuación de pena formulada por el sentenciado recurrente, respecto a la condena que se le impuso por el delito de robo con agravantes en agravio de Carlos Miguel Mori Ramírez, Nadia Alexandra Linares Valladares y Luis Miguel Castillo Cortez; con lo demás que contiene.

De conformidad con la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del

Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. A través del dictamen acusatorio, el Ministerio Público formuló acusación contra Jorge Luis Paredes Iturrea y sus coprocesados, atribuyéndoles los siguientes hechos:

*El Ministerio Público sostiene que el 28 de agosto de 2009, aproximadamente a las 10:30 horas, personal policial de la División de Robos, al haber tomado conocimiento mediante acciones de inteligencia de que varios sujetos dedicados a cometer delitos bajo la modalidad de reglaje y seguimiento se reunirían en la cuadra nueve de la avenida La Marina, en San Miguel, realizó un operativo policial. En el lugar observaron a Luis Enrique Távara Venegas y Adolfo Sotero Montoya, quienes abordaron el vehículo Volkswagen Jetta de placa CIU-845; a Walter Guerra Aldana, quien abordó el vehículo Daewoo Tico de placa AIG-087; y a Víctor Shock Parra y **Jorge Luis Paredes Iturrea**, quienes abordaron el vehículo Kia Río de placa COJ-140. Al advertir la presencia policial, los procesados intentaron darse a la fuga, iniciándose una persecución durante la cual efectuaron disparos con armas de fuego contra los efectivos policiales, quienes repelieron el ataque. Como consecuencia del enfrentamiento, Luis Enrique Távara Venegas resultó gravemente herido y posteriormente falleció, el 2 de septiembre de 2009, mientras que los demás fueron reducidos y trasladados a la dependencia policial.*

Al efectuarse el registro de los vehículos utilizados, en el Volkswagen Jetta se encontró una pistola calibre nueve milímetros con siete

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

municiones, un revólver calibre treinta y ocho abastecido con seis municiones, una granada de guerra tipo piña, pasamontañas, soguillas, croquis de entidades bancarias y envoltorios con pasta básica de cocaína y marihuana; en el Kia Río se halló otra granada tipo piña y envoltorios con dichas sustancias; y en el Daewoo Tico se encontraron réplicas de armas de fuego similares a revólveres y envoltorios con pasta básica de cocaína y marihuana.

Asimismo, como resultado de las investigaciones policiales, se atribuyó a los procesados su participación en diversos robos cometidos con anterioridad. Así, el 17 de agosto de 2009, aproximadamente a las 23:10 horas, Carlos Miguel Mori Ramírez, cuando se encontraba a bordo de su vehículo de placa CQS-753 frente a un inmueble ubicado en Bellavista, Callao, fue interceptado por tres sujetos, entre ellos Walter Guerra Aldana, quienes llegaron a bordo de un vehículo Volkswagen y, provistos de armas de fuego, lo obligaron a descender de su automóvil, del cual se apoderaron para posteriormente darse a la fuga.

De igual manera, el 25 de agosto de 2009, aproximadamente a las 20:35 horas, Nadia Alexandra Linares Valladares, cuando se encontraba ingresando su vehículo Volkswagen de placa CQA-289 a su domicilio, ubicado en la urbanización Covima, La Molina, fue sorprendida por seis sujetos que descendieron de dos vehículos y, provistos de armas de fuego, la intimidaron y despojaron de su automóvil, así como de su cartera, dinero y otros efectos personales, para posteriormente darse a la fuga.

También se les atribuyó que, el 12 de agosto de 2009, aproximadamente a las 21:30 horas, Henry Flores Aguirre, cuando se encontraba a bordo de la camioneta de placa PIM-556 con la finalidad de estacionarla frente a su domicilio, fue interceptado por cinco sujetos que descendieron de dos vehículos portando armas de fuego, quienes se apoderaron de su unidad y huyeron del lugar.

Asimismo, el 5 de agosto de 2009, aproximadamente a las 11:35 horas, Miguel Hidalgo Montero, cuando se encontraba en el interior de su vehículo de placa OD-1404 frente a su domicilio, ubicado en Pueblo Libre, fue interceptado por tres sujetos encapuchados y provistos de armas de fuego, quienes intentaron despojarlo de su vehículo. Ante ello intervino el efectivo policial Jaime Luque Rojas, quien brindaba seguridad al agraviado, produciéndose un intercambio de disparos durante el cual dicho efectivo recibió un impacto de bala en el abdomen; circunstancia tras la cual los atacantes huyeron sin lograr apoderarse del vehículo.

Igualmente, el 19 de junio de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, Luis Miguel Castillo Cortez, cuando se encontraba estacionando su vehículo frente a su domicilio, fue interceptado por cuatro sujetos que descendieron de otro automóvil portando armas de fuego. Los atacantes lo obligaron a descender de su vehículo y, durante el hecho,

uno de ellos le efectuó un disparo que le ocasionó lesiones en la mano derecha; asimismo, le sustrajeron un reloj de oro y la suma de S/ 850,00 para posteriormente darse a la fuga.

Finalmente, el Ministerio Público atribuyó a los procesados haber conformado una organización criminal destinada a la comisión de diversos hechos delictivos, principalmente robos de vehículos y pertenencias personales mediante el empleo de armas de fuego, la cual habría estado liderada por el fallecido Luis Enrique Távara Venegas. Esta imputación se sustentó en los diversos hechos delictivos investigados, la forma de actuación de sus integrantes y los objetos encontrados durante la intervención policial del 28 de agosto de 2009.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2 —durante la noche o en lugar desolado—, 3 —a mano armada—, 4 —con el concurso de dos o más personas— y 5 —en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga—, así como en el último párrafo del citado artículo —cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda—, conforme al texto vigente a la fecha de los hechos.

3.1 Asimismo, postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2, 3, 4 y 5, y último párrafo del Código Penal, concordados con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

3.2 De igual manera, postuló la configuración del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, municiones y granadas de guerra, previsto en el artículo 279 del Código Penal.

3.3 Finalmente, postuló la configuración del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto del cinco de agosto de dos mil veinticinco (foja 33 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), declaró infundada la solicitud de sustitución y adecuación de pena por los siguientes fundamentos:

4.1 En cuanto a la adecuación del tipo penal, consideró que la condena impuesta al recurrente adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que no correspondía modificar los hechos y circunstancias establecidos durante el juzgamiento y posteriormente confirmados por la Corte Suprema. Si bien reconoció que la Ley 30076 modificó el último párrafo del artículo 189 del Código Penal y que una ley posterior puede aplicarse retroactivamente cuando resulte favorable al condenado, estimó que dicha modificación no permitía alterar los aspectos ya determinados mediante sentencia firme.

4.2 Respecto de la sustitución de la pena, señaló que tampoco era posible reducir los treinta y cinco años de privación de libertad impuestos, debido a que la sentencia condenatoria no individualizó la pena correspondiente a cada delito ni precisó expresamente la modalidad de concurso aplicada. En ese sentido, sostuvo que no podía determinar qué parte de la sanción correspondía específicamente al delito de robo agravado para efectuar una eventual reducción, pues ello implicaría realizar una nueva determinación sobre aspectos que no fueron diferenciados en la sentencia ejecutoriada.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Quinto. El recurrente **Jorge Luis Paredes Iturrea**, mediante recurso de

nulidad formalizado por escrito del nueve de octubre de dos mil veinticinco (foja 46 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), impugnó la pena impuesta solicitando que se revoque y se declare su nulidad. Por lo que postuló principalmente lo siguiente.

5.1 Sostiene que se vulneró el derecho a la debida motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la Sala Superior rechazó su pedido de sustitución de pena sin analizar adecuadamente la aplicación de la Ley 30076, que modificó el último párrafo del artículo 189 del Código Penal. Alega que esta norma resulta más favorable, al exigir la concurrencia conjunta de la pertenencia a una organización criminal y la producción de muerte o lesiones graves a la víctima.

5.2. Cuestiona que la Sala Superior haya descartado la posibilidad de reexaminar y adecuar la pena por tratarse de una sentencia firme y porque no se individualizaron las penas correspondientes a cada delito. Afirma que ello no impedía aplicar retroactivamente la ley penal más favorable y realizar una nueva determinación de la sanción, dado que en su caso no habrían concurrido conjuntamente las circunstancias actualmente exigidas por el último párrafo del artículo 189 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Sexto. Mediante Dictamen Supremo 327-2026-MP-FN-SFSP, del veintinueve de mayo de dos mil veintiséis la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en el auto superior contenido en la Resolución 541, al considerar que la modificación introducida por la Ley 30076 en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal no constituía una ley penal más favorable aplicable al sentenciado. Señaló que, si bien su tenor literal suprimió el carácter alternativo de las agravantes y aparentemente exigía su concurrencia

conjunta, dicha redacción respondió a un error material producido durante el procedimiento legislativo, pues de una interpretación histórica, sistemática y teleológica no se advertía que el legislador hubiera pretendido modificar sustancialmente el régimen agravado del delito de robo. Este error, además, habría sido corregido mediante la Ley 30077, que restableció el carácter disyuntivo de tales circunstancias.

En ese sentido, la Fiscalía Suprema consideró que correspondía seguir la línea interpretativa desarrollada en los Recursos de Nulidad 2608-2014/Lima, 2727-2014/Lima y 692-2023/Lima, que descartaron la aplicación retroactiva de la Ley 30076 en estos supuestos. Por ello, concluyó que no existía una norma penal posterior más favorable que justificara adecuar el tipo penal o sustituir la pena impuesta a Jorge Luis Paredes Iturrea y, en consecuencia, opinó por confirmar el auto superior recurrido.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. Delimitado el ámbito de pronunciamiento, corresponde determinar si la modificación introducida por la Ley 30076 en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal constituye, en el caso concreto, una ley penal intermedia más favorable que justifique la adecuación del tipo penal y, como consecuencia de ello, la sustitución de la pena de treinta y cinco años de privación de libertad impuesta al recurrente. Este examen resulta necesario, pues los cuestionamientos formulados por la defensa parten precisamente de afirmar que la Sala Superior omitió reconocer los efectos favorables de dicha modificación legislativa.

Octavo. Como punto de partida, no se encuentra en discusión que la ley penal puede aplicarse retroactivamente cuando resulte favorable

al condenado, incluso durante la ejecución de la sanción. Sin embargo, la aplicación de este principio exige verificar previamente que la modificación legislativa invocada haya introducido efectivamente un régimen jurídico más benigno respecto de la conducta por la cual recayó condena. Por tanto, la sola existencia de una disposición posterior o de una variación en su formulación literal no determina, por sí misma, que corresponda sustituir la pena impuesta.

Noveno. En el presente caso, los hechos fueron cometidos bajo la vigencia de la Ley 28982, cuyo texto establecía la pena de cadena perpetua cuando el agente actuaba como integrante de una organización delictiva o banda • cuando, como consecuencia del hecho, se producía la muerte de la víctima o se le causaban lesiones graves. Posteriormente, la Ley 30076 modificó la redacción del último párrafo del artículo 189 del Código Penal y suprimió el nexo disyuntivo que separaba dichos supuestos, lo que, desde una lectura estrictamente literal, permitiría entender que la máxima sanción requería conjuntamente que el agente integrara una organización criminal y que, además, produjera la muerte o lesiones graves de la víctima. Al día siguiente de publicada esta norma se promulgó la Ley 30077, que restableció la estructura disyuntiva de tales circunstancias.

Décimo. No obstante, la determinación del alcance de aquella modificación no puede agotarse en la comparación gramatical de los textos legales. La revisión de su evolución normativa permite advertir que la pertenencia del agente a una organización delictiva y la producción de muerte o lesiones graves como consecuencia del robo habían sido previstas como circunstancias autónomas para la aplicación del máximo nivel de agravación. A ello se suma que los

antecedentes legislativos de la Ley 30076 no evidencian una decisión dirigida a modificar dicha estructura ni a condicionar la mayor respuesta punitiva a la concurrencia conjunta de ambos supuestos. Por el contrario, la posterior Ley 30077 restituyó inmediatamente la fórmula disyuntiva, circunstancia que permite apreciar que la alteración precedente no respondió a una modificación sustancial de la política legislativa sobre esta modalidad agravada.

Decimoprimer. Esta interpretación, además, no resulta ajena a la jurisprudencia de esta Corte Suprema. En los Recursos de Nulidad 2608-2014/Lima, 2727-2014/Lima y 692-2023/Lima se adoptó una interpretación correctora de la Ley 30076 y se descartó que aquella modificación pudiera ser entendida como una variación sustancial favorable respecto de las circunstancias previstas en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal. Si bien existen pronunciamientos que, desde una interpretación predominantemente literal, han asumido una posición distinta, ello no impide que en el presente caso se atienda al sentido de la disposición dentro de su evolución normativa y a la finalidad que orientó su modificación.

Decimosegundo. En ese contexto, no resulta atendible el argumento del recurrente según el cual la sola supresión de la conjunción disyuntiva en la Ley 30076 determina necesariamente que su conducta deba ser reconducida a un marco punitivo inferior. La interpretación conjunta de los antecedentes normativos, la secuencia temporal de las Leyes 30076 y 30077 y el tratamiento legislativo de las circunstancias de mayor gravedad permite concluir que aquella redacción no introdujo un régimen penal intermedio más benigno susceptible de generar, en este caso, el efecto pretendido por la defensa. Por consiguiente, no se configura el presupuesto

indispensable para aplicar la retroactividad benigna y disponer, sobre esa base, una nueva adecuación típica.

Decimotercero. Esta conclusión permite responder también al cuestionamiento referido a la motivación del auto recurrido. Si bien la defensa sostiene que la Sala Superior debió aplicar la Ley 30076 y efectuar directamente una nueva determinación de la sanción, la retroactividad favorable no habilita, por sí sola, una nueva individualización de la pena cuando previamente no se ha constatado una modificación normativa materialmente más beneficiosa. En consecuencia, la decisión de no acceder a la adecuación solicitada no comporta una afectación de la debida motivación ni de la tutela jurisdiccional efectiva, pues la pretensión del recurrente carece del presupuesto sustantivo necesario para producir los efectos jurídicos que reclama.

Decimocuarto. A ello se añade que la condena impuesta al recurrente adquirió firmeza luego de ser examinada por esta Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en el extremo correspondiente y mantuvo la pena de treinta y cinco años de privación de libertad. De ahí que el mecanismo de adecuación y sustitución de pena no pueda convertirse en una vía destinada a efectuar una nueva valoración de los hechos, modificar las circunstancias declaradas probadas o reconstruir los criterios de individualización empleados en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no impide la aplicación de una auténtica ley penal posterior más favorable; sin embargo, en ausencia de esta, conserva plenamente sus efectos respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos definitivamente establecidos.

Decimoquinto. En la misma línea, tampoco resulta atendible el argumento de la defensa, dirigido a que se efectúe un nuevo cálculo de la sanción a partir de las penas que, a su criterio, corresponderían individualmente por el robo agravado y por los demás delitos materia de condena. Conforme advirtió la Sala Superior, la sentencia ejecutoriada fijó una pena de treinta y cinco años de privación de libertad sin establecer una pena concreta parcial para cada delito ni efectuar un desglose que permita identificar qué proporción de la sanción corresponde específicamente al robo agravado. Pretender realizar ahora esa operación supondría reconstruir la determinación judicial de la pena sobre bases que no fueron individualizadas en la sentencia firme, cuestión que excede el objeto propio de un procedimiento de adecuación y sustitución de pena.

Decimosexto. Por estas razones, los agravios formulados no permiten advertir la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la tutela jurisdiccional efectiva alegadas por el recurrente. La Ley 30076, interpretada en atención a su contexto normativo, antecedentes y posterior corrección legislativa, no proporciona en el presente caso un régimen penal más favorable que habilite la adecuación pretendida; y, en ausencia de dicho presupuesto, tampoco existe fundamento para efectuar una nueva determinación de la pena impuesta mediante sentencia firme. En consecuencia, corresponde confirmar el Auto 541, del cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de adecuación del tipo penal y sustitución de pena formulada por Jorge Luis Paredes Iturrea.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Luis Paredes Iturrea** contra el auto superior contenido en la Resolución 541, del cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la solicitud de sustitución y adecuación de pena formulada por el sentenciado recurrente, respecto a la condena que se le impuso por el delito de robo con agravantes en agravio de Carlos Miguel Mori Ramírez, Nadia Alexandra Linares Valladares y Luis Miguel Castillo Cortez; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez Campos Barranzuela, por impedimento del señor magistrado Terrel Crispín.

S. S.

SALAS ARENAS
BACA CABRERA
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
CONTRERAS CUZCANO
BGV/vmbb